



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 8 de marzo del 2022.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 208 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El respeto por las personas que fallecen y el entierro de su cuerpo, es una de las principales costumbres que podemos encontrar en el sincretismo mexicano que trasciende hasta la actualidad; sea esta por creencia religiosa, por ser un procedimiento práctico o por el respeto a la voluntad de la persona fallecida, el entierro representa un acto de alto valor y respeto desde la perspectiva que se desee ver, tanto para los familiares como para la memoria de la persona que se inhumas. Por lo tanto, la construcción, cuidado y administración de cementerios ha sido una de las actividades básicas de la autoridad desde hace más de siglo y medio, dando servicio de entierro; además, garantizando también a los familiares la oportunidad de visitar el lugar donde reposan los restos de su ser querido, con la seguridad y la tranquilidad de que serán respetados.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

En consecuencia, los cementerios o panteones no solamente terminan siendo el lugar destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados de quienes en vida habitaron y fueron parte de nuestras comunidades, visto esto desde un tema de salubridad; sino que llegan a cumplir con otras funciones y en la actualidad hasta con diversos intereses sociales.

En la Ciudad de México es reconocido el interés público que existe en visitar los panteones o cementerios por la arquitectura utilizada en algunos de estos recintos, así como en los restos de algunas de las personas que en vida fueron figuras públicas distinguidas y que hoy día, forman parte de nuestra historia; o también por las tradiciones, leyendas o recuerdos que albergan y que son parte de nuestro patrimonio cultural intangible.

A pesar de lo anterior, en muchas ocasiones estos recintos llegan a carecer de del respeto y cuidado necesario, o del mantenimiento y vigilancia de quienes los resguardan. En consecuencia, llega a presentarse situaciones graves que violentan su objetivo principal, el de recibir y alojar el cuerpo de quienes han fenecido, pues en ocasiones acuden a ellos personas con la finalidad de obtener o poseer restos óseos de modo ilícito, para fines no permitidos por las propias leyes que regulan la materia en cuestión.

Lo anterior se ha venido agravado en los últimos años derivado de la existencia de intereses creados alrededor de la exhumación de restos humanos; pues lo que presumiblemente proviene de la exhumación ilícita en estos lugares, se ocupan o comercia como fuese cualquier producto común. Si bien la exhumación de un cadáver, restos o feto humanos sin cumplir con los requisitos legales o con violación de derechos está sancionado dentro del Código Penal para el Distrito Federal y estas sanciones son mayores si se profanan con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia; no se encuentra considerada la agravante de la exhumación de un cadáver, restos o feto humanos, cuando el objeto de esto sea el ofrecimiento, promoción, facilitación o gestión de estos para su uso o comercio; así como tampoco se establece diferencia en el hecho de que sea únicamente realizada por quienes ingresan como visitantes o por los propios trabajadores u autoridades responsables de los cementerios como actores materiales, facilitadores o por su simple consentimiento.

Es pertinente atender el tema a efecto de mejorar el correcto funcionamiento de los cementerios de la Ciudad de México, dar certeza sobre la salvaguarda de los



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

cadáveres y sus restos a los familiares o responsables de los mismos; así como sancionar las conductas ilícitas que pudieran cometerse y la agravante correspondiente por el objeto o fin de su comisión.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En la Ciudad de México existen 119 panteones en activo, de los cuales 105 son oficiales y 14 concesionados; es decir, el 88% de los cementerios son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y de acuerdo con el Reglamento de Cementerios vigente, estos son operados y controlados a través de las Alcaldías, mediante sus áreas correspondientes. Las Alcaldías que cuentan con un mayor número de cementerios son Xochimilco con 15; Tlalpan con 12, y Milpa Alta y Gustavo A. Madero con 11; lo que representa el 41% de los cementerios en la entidad.

El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal vigente data del 28 de diciembre de 1984 y en el cual se indica que corresponde a las Alcaldías prestar - entre otros- el servicio público de exhumación de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados en los panteones; lo anterior atendiendo las normas de salud en la materia. En la mayoría de los casos, la exhumación responde a la solicitud del o los responsables del finado con el propósito de reubicar los restos en otro lugar, o bien, para cremar los restos óseos; sin embargo, en otras ocasiones los responsables de los panteones después de registrar el cumplimiento del plazo establecido en el uso de alguna fosa por parte de particulares, exhuman los restos óseos y son entregados al o los responsables, pues la fosa vuelve al dominio del Gobierno de la Ciudad de México.

El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal establece lo antes citado en su artículo 48:

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Artículo 48.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

Así mismo, cabe señalar que en el artículo 51 del propio Reglamento indica el procedimiento a seguir en caso de que no exista reclamo de los restos exhumados, como de la opción de destinarlos a las Instituciones Públicas.

Artículo 51.- Los restos áridos que exhumados por vecinos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo. Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteoecotecas de las instituciones educativas

A pesar de lo anterior, en ocasiones no se atiende lo dispuesto en la norma, pues los restos óseos al no ser reclamados son abandonados o tirados dentro de los propios cementerios –en casos hasta al descubierto- en lugares distintos al señalado en el artículo 51, o no son destinados para el uso de Instituciones Educativas.

Si bien el supuesto antes citado únicamente nos lleva al ilícito por la omisión del depósito correcto de los restos exhumados y no reclamados, la gravedad del hecho es que abre la posibilidad de que terceros ajenos a los restos exhumados puedan hacer uso de los mismos sin tener derecho alguno sobre ellos. Sumado a lo anterior, hay que mencionar que en gran medida el uso ilícito que se le da a los restos óseos deriva del lucro que esto representa dentro de un mercado negro que ha persistido desde hace tiempo.

La demanda que origina este mercado negro, incita a quienes actúan como proveedores, a buscar por otros medios la posesión de restos óseos más allá de tomarlos simplemente de aquellos que están a la intemperie en los cementerios. De lo anterior deviene lo que durante las últimas décadas se ha presentado en algunos cementerios en la Ciudad de México, que es la exhumación prematura y premeditada para la obtención de restos óseos para su uso o comercio.

La Ley General de Salud establece en su artículo 319 que se considera como disposición ilícita sobre cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley; así mismo indica que los cadáveres no pueden ser

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

En 2014 se presentó el caso de Fidencio “N”, quien fue detenido en la Ciudad de México¹ al ser identificado como presunto participante en delitos contra la salud relacionados con comercialización y envío ilegal al extranjero de restos humanos; quien después de su detención admitió haber adquirido osamentas que le llegaban a solicitar personas y a las cuales les comerciaba los restos óseos; en este sentido, es pertinente señalar que el comercio de restos óseos está penalizado dentro de la Ley General de Salud.

Como se observa del ejemplo anterior, se trata de una situación en la que una persona posee restos óseos para su comercio; sin embargo, queda fuera de este supuesto circunstancias en las que no necesariamente la persona es quien comercia los restos o en el que el uso de estos carece de un carácter oneroso; es decir, que la posesión temporal o transitoria de los mismos atienden a otros intereses.

Ejemplo de lo anterior se da cuando una persona ingresa a algún panteón para exhumar restos óseos para su uso en otras actividades de carácter distinto a su comercio; o bien para facilitarle, ofrecerle o gestionarle el uso a un tercero sin que esto conlleve un carácter pecuniario.

El pasado 11 de enero del presente año,² en el Centro de Reinserción Social de San Miguel, Puebla, fue hallado el cadáver de un bebé en los contenedores de basura y el cual tenía una incisión en su abdomen; dicho hallazgo generó una serie de investigaciones que finalmente concluyeron en que el menor estuvo muerto desde antes de entrar de forma irregular y presumiblemente había sido usado para ingresar droga en su interior al penal antes citado, un hecho que consternó a toda la nación y que es indignante totalmente.

Posteriormente, el 22 de enero³ la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó que había recibido una denuncia por la exhumación ilegal del cuerpo de un recién nacido en un panteón en Iztapalapa; después de que una

¹ https://wradio.com.mx/radio/2014/06/22/nacional/1403470560_287150.html

² <https://www.milenio.com/policia/puebla-hallan-muerto-bebe-bote-basura-penal-san-miguel>

³ <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2022/1/22/roban-el-cadaver-de-un-bebe-en-panteon-de-iztapalapa-seria-el-hallado-en-puebla-279592.html>

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

mujer se enteró por las redes sociales que fue hallado el cadáver de un bebé en el penal de Puebla, por lo que acudió al panteón para verificar si se trataba del recién nacido que había sepultado días antes. Y al percatarse que ya no se encontraba el cuerpo de su recién nacido, presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa. Después fue confirmado por las autoridades que se trataba del mismo menor.

Las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México indicaron que este caso es particular, pues no se tienen registro de otros casos con características similares en la Ciudad de México; si bien es cierto lo referido por la Fiscalía, es necesario atender adecuadamente este hecho con la finalidad de prevenir y en su caso sancionar ilícitos como este.

La Ley General de Salud, refiere en su artículo 350 Bis 3 que, para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente. Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Así mismo, en su artículo 350 Bis 4 se indica que las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte.

De lo anterior se desprende que los restos óseos pueden ser usados lícitamente con fines de investigación científica o de docencia, previo consentimiento de la persona o de sus familiares; sin embargo, el comercio u obtención sin consentimiento es ilegal y no da certeza sobre la procedencia de los mismos. Sobre lo referido, existe casos documentados periódicamente sobre estudiantes de nivel superior que acuden a cementerios con la finalidad de obtener algunos huesos, principalmente cráneos, para poder llevar a cabo sus estudios⁴ y en los cuales se presume que los trabajadores de los cementerios les ayudan, facilitan o proporcionan dichos restos, sin la necesidad de que exista forzosamente de por medio, alguna contraprestación onerosa.

Del mismo modo, se ha documentado casos en los que se presentan personas en los cementerios con la intención de exhumar restos óseos con la finalidad de

⁴ <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/desde-20-pesos-venden-huesos-humanos>

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

darles un uso ilícito y que en algunos casos llegan a verse inmersos dentro de acciones realizadas por grupos organizados o de delincuencia organizada. Caso ejemplar de lo antes indicado es el suscitado en febrero de 2020⁵ en el que autoridades de la Ciudad de México detuvieron en el panteón civil San Nicolás Tolentino, ubicado en la Alcaldía de Iztapalapa, a cuatro personas que robaban restos humanos y quienes se les identificó como integrantes de una organización criminal.

Si bien, en el caso anterior los vigilantes en turno del panteón se percataron de los hechos y dieron aviso a la Secretaría de Seguridad Ciudadana; en otras ocasiones el personal que labora o es responsable de los cementerios se presume llegan a permitir, hacen omisión de los hechos o en el peor de los casos, son ellos quienes exhuman, ofrecen, promueven, facilitan o gestionan la obtención de los restos para el uso de terceras personas, sea para su comercio o para otros asuntos como los relatados en los párrafos anteriores.

La gravedad del delito es mayor cuando es realizado o permitido por un servidor público, toda vez que tiende a ejecutarse con ventaja y abuso del cargo que funge la persona. La posibilidad de encubrimiento del delito, reiteración de la conducta y vulneración sobre el derecho al respeto, dignidad y consideración sobre un cadáver o restos óseos puede ser mayor, por lo que la inclusión específica de esta acción dentro de la norma es ineludible.

Ante lo anterior, es importante señalar las acciones que el Gobierno de la Ciudad de México ha emprendido para prevenir y erradicar estas conductas. El 22 de febrero del presente año,⁶ a través de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, se presentó la propuesta de Reglamento de cementerios, crematorios y servicios funerarios, la nueva normativa que supliría a la vigente que data de 1984 se presentará a consideración de las alcaldías, organizaciones sociales, empresariales, religiosas y ciudadanía en general, para análisis discusión, retroalimentación y posterior publicación.

Dentro de la formulación del nuevo reglamento, se propone:

⁵ <https://www.milenio.com/policia/iztapalapa-detienen-4-robar-restos-humanos-santeria>

⁶ <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-el-gobierno-de-la-cdmx-propuesta-de-reglamento-de-cementerios-crematorios-y-servicios-funerarios-para-consulta-y-posterior-publicacion>

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

- Preservar la memoria de los difuntos a través de un Memorial en los más de cien cementerios que existen en la CDMX
- Establece un sistema de registro de inhumaciones y exhumaciones, el procedimiento para estas últimas y para el retiro de restos humanos
- Coordinación interinstitucional y distribución de responsabilidades
- Fortalecer la seguridad y vigilancia
- Establecer sanciones por incumplimiento, entre otros aspectos.

El Reglamento será aplicable tanto a alcaldías como a concesionarios, quienes deberán actualizar o emitir sus Manuales de Operación respectivos al servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, alojamiento de restos humanos y/o restos humanos áridos o cremados.

Las alcaldías continuarán siendo responsables de la operación y funcionamiento de Cementerios y Crematorios a su cargo y cuando tenga conocimiento de hechos que constituyan la alteración y exhumación de cadáveres o restos humanos, deberán presentar de manera inmediata la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX. Sobre la seguridad en los cementerios y crematorios, corresponde a las Alcaldías el control de los accesos, la vigilancia perimetral, disponer de videovigilancia con conectividad al C5 las 24 horas, los 365 días del año.

Finalmente, la Ley de Salud de la Ciudad de México, indica en su Artículo 170 que la Agencia de Protección Sanitaria vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables a cementerios, crematorios y funerarias; así mismo, queda prohibido a los titulares, responsables o trabajadores de los cementerios, crematorios y funerarias, realizar cualquier manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes. En caso de desacato será merecedor de sanciones administrativas de carácter sanitario, sin menoscabo de las penas establecidas en la Ley General, el Código Penal vigente en la Ciudad de México y otras disposiciones legales aplicables.

Como se observa, la Ley de Salud indica las sanciones correspondientes sobre el manejo de cadáveres en los panteones fuera de lo establecido en las normativas correspondientes; sin embargo, estas son de carácter administrativas, y si bien señala que estas sanciones serán sin menoscabo de las penas establecidas en la Ley General, el Código Penal y otras disposiciones legales aplicables, en estas no



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

existe una agravante o trato diferenciado sobre la exhumación de un cadáver, restos o feto humanos, con el objeto de ofrecerlo, promoverlo, facilitarlo o gestionarlo para su uso o comercio.

En este sentido, el Código Penal para el Distrito Federal regula en sus artículos 207 y 208 lo concerniente al delito de exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; sin embargo, la gravedad de la acción es mayor cuando a la intención u objeto de la exhumación sigue el interés de ofrecer, promover, facilitar o gestionar para su uso o comercio un cadáver, restos o feto humanos, pues esto abre y/o alimenta un mercado negro, que al ser ilícito genera mayores problemas sociales y la creación de grupos de interés que se organizan para el tráfico ilícito de restos humanos.

En consecuencia, la presente Iniciativa tiene como propósito adicionar un artículo 208 BIS al Código Penal para el Distrito Federal a efecto de incluir una mayor sanción cuando se presente la exhumación de un cadáver, restos o feto humanos, con el objeto de ofrecerlo, promoverlo, facilitarlo o gestionarlo para su uso o comercio; aplicable para la persona que realice la exhumación, así como a la persona que, sin realizarla, participe en la comisión del objeto de la misma. Además de lo anterior, se propone incluir como agravante del delito y sus sanciones, cuando la conducta es realizada o permitida por algún servidor público.

Esta disposición sin duda abonará y acompañará desde el Legislativo, los esfuerzos actuales realizados por el Ejecutivo en la búsqueda de garantizar que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y el derecho a siempre ser tratados con respeto y consideración.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo cuarto de su artículo 4º, indica que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

SEGUNDO. Que la Ley General de Salud establece dentro de la fracción XXVIII de su artículo 3 menciona que, en los términos de esta Ley, es materia de salubridad general, el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos.

Dentro de su artículo 319 que se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.

Así mismo, en su artículo 346 indica que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Además, en su artículo 350 bis instruye que la Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras el plazo señalado no concluya, sólo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

Finalmente, en su artículo 462 menciona que se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos; y al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Cabe señalar de este último que no alude específicamente al caso de ser realizada la conducta en los cementerios.

TERCERO. La ley de Salud de la Ciudad de México, en su artículo 170 atribuye a la Agencia de Protección Sanitaria el vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables a cementerios, crematorios y funerarias.

Queda prohibido a los titulares, responsables o trabajadores de los cementerios, crematorios y funerarias, realizar cualquier manejo de cadáveres fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes, así como ofertar y prestar servicios para la expedición de certificados de defunción por sí o a través de terceros.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

En caso de desacato se impondrán las sanciones administrativas de carácter sanitario, sin menoscabo de las penas establecidas en la Ley General, el Código Penal vigente en la Ciudad de México y otras disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Que el Código Penal para el Distrito Federal, dentro de sus artículos 207 y 208 contiene lo relativo a los delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; al respecto refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 207. Se impondrá prisión de tres meses a dos años o de treinta a noventa días multa, al que:

I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales; o

II. Exhuma un cadáver, restos o feto humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos. Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, restos o feto humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia.

ARTÍCULO 208. Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro; o

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia se hacen consistir en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

QUINTO. El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal en su artículo 48 establece que, para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

Igualmente, en su artículo 51 indica que los restos áridos que exhumados por vecinos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas.

SEXTO. Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 208 BIS al Código Penal para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Código Penal para el Distrito Federal

Sin Correlativo	<p>ARTÍCULO 208 BIS. A la persona que exhuma un cadáver o restos humanos con el objeto de ofrecerlo, promoverlo, facilitarlo o gestionarlo para su uso o comercio, se le impondrá una pena de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Las penas serán también aplicables a la persona que, sin realizar la exhumación, participe para la comisión del objeto de la misma.</p> <p>Las penas a que se refiere este artículo se incrementarán en dos terceras partes si la conducta es realizada o permitida por algún servidor público.</p>
-----------------	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un artículo 208 BIS al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona el artículo 208 BIS al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ARTÍCULO 208 BIS. A la persona que exhuma un cadáver o restos humanos con el objeto de ofrecerlo, promoverlo, facilitarlo o gestionarlo para su uso o comercio, se le impondrá una pena de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Las penas serán también aplicables a la persona que, sin realizar la exhumación, participe para la comisión del objeto de la misma.

Las penas a que se refiere este artículo se incrementarán en dos terceras partes si la conducta es realizada o permitida por algún servidor público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 8 días de marzo del dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA